



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nº. 094 -2011/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica,

01 FEB. 2011

VISTO: El Informe N° 732-2010/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con proveído N° 185666-2011/GOB.REG.HVCA/PR, la Opinión Legal N° 280-2010-GOB.REG.HVCA/ORAJ-jpa y el Recurso de Reconsideración presentado por Máximo Paytán Sinchi contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 423-2010/GOB.REG-HVCA/PR; y,

### CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, es decir mediante los recursos administrativos;

Que, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba;

Que, en tal consideración, don Máximo Paytán Sinchi, interpone Recurso de Reconsideración contra los alcances de la Resolución Ejecutiva Regional N° 423-2010/GOB.REG.HVCA/PR, por la cual se le impuso la medida disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por espacio de dos (02) días en su condición de Jefe de Conservación y Limpieza del Hospital Departamental de Huancavelica;

Que, respecto de los cargos atribuidos, el interesado fundamenta que no se puede iniciar un proceso administrativo disciplinario contra un servidor del estado, o uno que ha dejado de serlo, si es que no existe contra este una imputación que signifique la comisión de una falta disciplinaria y que la misma debe encontrarse tipificada como falta disciplinaria en la norma, por lo que se estaría vulnerando el debido proceso al no haber resolución de inicio de apertura de proceso disciplinario que da origen a la resolución que se impugna;

Que, al respecto, es necesario señalar que en la Resolución Ejecutiva Regional N° 423-2010/GOB.REG.HVCA/PR se ha precisado las faltas en que se encuentra inmerso el procesado, por lo que lo argumentado resulta un medio de defensa impertinente, además analiza de manera errónea lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, pues es claro lo que se señala en el Artículo 166° de la norma citada, que precisa "La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios tiene la facultad de calificar las denuncias que le sean remitidas y pronunciarse sobre la procedencia de abrir proceso administrativo disciplinario. En caso de no proceder éste, elevará lo actuado al titular de la entidad con los fundamentos de su pronunciamiento. Para los fines del caso.", desprendiéndose del presente caso que, hecha la calificación de la falta, no ameritaba instaurar proceso administrativo disciplinario, en virtud que de las conclusiones arribadas por el órgano colegiado disciplinario, se ha llegado a determinar en el Informe N° 196-2010-GOB.REG.HVCA/CEPAD, que existen faltas disciplinarias leves, aclarándose que sólo por la comisión de faltas graves puede instaurarse proceso



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 094 -2011/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 01 FEB. 2011

administrativo disciplinario, en mérito a lo prescrito en el Artículo 158° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, se estipula "El cese temporal sin goce de remuneraciones mayor de treinta (30) días y hasta por doce (12) meses se aplica como proceso administrativo disciplinario";

Que, asimismo, el procesado invoca la caducidad del proceso disciplinario, en razón a que supuestamente con fecha 30 de Mayo del 2008 se le instaura el proceso, habiendo transcurrido excesivamente los 30 días establecidos dentro del Artículo 35° de la Ley N° 27444 y que es procedente la declaración de caducidad, al amparo del Artículo N° 2003 y siguientes del Código Civil;

Que, sobre lo argumentado por el procesado es menester aclarar, que no existe proceso administrativo disciplinario en el presente caso, además se considera el criterio del Tribunal Constitucional, que a través del quinto fundamento del Exp. N° 4059-2004-AA/TC se ha pronunciado en los siguientes términos "Respecto de lo afirmado por el recurrente de que no se ha respetado el plazo de 30 días para que la comisión de procesos disciplinarios se pronuncie, el segundo párrafo del artículo 163° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM establece que el incumplimiento del plazo señalado sólo configura falta de carácter disciplinario, conforme a los incisos a) y d) del artículo 28° de la citada norma, la misma que procede contra los miembros que componen la comisión de procesos disciplinarios, mas no configura de manera alguna la prescripción del proceso disciplinario instaurado", quedando clara la posición del Tribunal Constitucional respecto a la interpretación del artículo 163° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que en su calidad de supremo interprete de la Constitución y de la Ley aclara los alcances del Artículo citado, por tanto al no configurar proceso administrativo disciplinario el caso que nos ocupa y no configurar prescripción del proceso el hecho de no pronunciamiento por parte de la CEPAD en el plazo de 30 días, se concluye que el procesado no ha desvirtuado la responsabilidad administrativa imputada;

Que, por lo expuesto, deviene INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por don Máximo Paytán Sinchi, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 423-2010/GOB.REG.HVCA/PR; dándose por agotada la vía administrativa;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por don MÁXIMO PAYTÁN SINCHI, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 423-2010/GOB.REG.HVCA/PR de fecha 10 de noviembre del 2010, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución; quedando agotada la vía administrativa.



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 094 -2011/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 01 FEB. 2011

**ARTICULO 2°.- COMUNICAR** el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Hospital Departamental de Huancavelica e Interesado, para los fines de Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.**



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

*Maciste A. Diaz Abad*  
Maciste A. Diaz Abad  
PRESIDENTE REGIONAL